
**TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE
AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.**

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, cursos de formación, implantación de planes de autoprotección y otros análogos”, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos, prestación de cursos de formación, implantación de planes de autoprotección y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estarán sujetos a esta Tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible, su individualización por partes iguales, y en todo caso y con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre puede ser el afectado por el incidente.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

**TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE
AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.**

3.- Tendrá condición de sustituto del contribuyente, como consecuencia de la realización de los servicios que constituyen el hecho imponible de la Tasa, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, a la que se refiere el art. 23.2 c) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Dicha condición deberán ostentarla todas las personas que residan en el domicilio del contribuyente.

2.- Tal exención no será aplicable para los supuestos de apertura de puertas de fincas o inmuebles, siempre que no sea para el salvamento de personas.

3.- No devengarán Tasas la prestación del servicio de salvamento a personas en situación de riesgo, rescate de personas o cadáveres y asistencia a suicidas o impedidos, excepto que hubiese un sustituto de la persona beneficiada por la prestación del servicio, como consecuencia de estar cubierto el riesgo, objeto de la prestación por Entidad o Sociedad aseguradora.

4.- No devengarán Tasas las falsas alarmas que hayan sido provocadas por instalaciones automáticas.

5.- Se eximirá del pago de la tasa los servicios prestados como consecuencia de actos vandálicos que se produzcan en la vía pública contra vehículos, contenedores y otros bienes inmuebles sitos en ésta.

**TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE
AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.**

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales, como vehículos, así como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA	EUROS
---------------	--------------

Epígrafe primero: Personal

a) Por cada Sargento, por cada hora o fracción	23,00
b) Por cada Cabo, por cada hora o fracción	20,00
c) Por cada Bombero, por cada hora o fracción	12,50
d) Por cada Bombero-Conductor, por cada hora o fracción	12,50

Epígrafe segundo: Vehículos

a) Por cada vehículo auxiliar (unidad de jefatura, unidad mixta personal, carga o similar) por cada hora o fracción	11,80
b) Por cada autobomba (Bomba Urbana Pesada, Bomba Urbana Ligera, Bomba forestal Pesada, Bomba Nodriza Ligera, o similar) por cada hora o fracción	31,80
c) Por cada vehículo de salvamentos (furgón de salvamentos varios, ambulancia, furgón equipo acuático o similar) por cada hora o fracción	31,80
d) Por cada vehículo especial (autoescala automática, brazo articulado o similar) por cada hora o fracción	76,50
e) Por cada moto-bomba, por cada hora o fracción	16,30
f) Por cada remolque de usos varios, por cada hora o fracción	16,30

Nota común a los epígrafes primero y segundo:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque, intervengan o no sus dotaciones.

Epígrafe tercero: Materiales

a) Por cada línea de mangueras	8,15
b) Por cada material portátil de extinción (extintor, generador de espuma o similar)	30,30
c) Por cada material para agotamiento de agua (electro-bomba, turbobomba, hidro-	

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.

proyector o similar)	7,40
d) Por cada material para actuaciones especiales (extractor de humos, equipo de aire, equipo de inmersión, equipo de montaña, analizador de gases, trajes especiales o similares)	11,80
e) Por cada material para rescates (escalera extensible, escalera de garfio, motosierra, Pinza de liberación, cizalla, separador, cojín hinchable o similares)	11,80
f) Agentes extintores utilizados (espuma humectante o similar). Por cada litro	7,35

Epígrafe cuarto: Desplazamientos

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que corresponda, y cuando el servicio se preste fuera del término municipal se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo auxiliar o similar, ida y vuelta	0,36
b) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo autobomba o similar, ida y vuelta	0,92
c) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo de salvamentos, ida y vuelta	0,66
d) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo especial o similar, ida y vuelta	0,92
e) Por cada kilómetro recorrido por equipos en remolques, ida y vuelta	0,25
f) Por el hecho de la prestación del servicio fuera del término municipal del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas	1.120

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los cuatro epígrafes de la Tarifa.

4.- La cuota tributaria de aquellos servicios que no sean considerados como urgentes se incrementará un 50%.

5.- Devengarán el 50% de las tasas aquellos servicios que habiendo sido solicitada la intervención, no haga falta la actuación del personal por haber sido subsanado el riesgo con anterioridad a la llegada de los efectivos.

6.- En el caso de prestación de cursos de formación e implantación de planes de autoprotección, la tarifa será la siguiente:

	Euros
Clases prácticas y teóricas	6,6 €/hora/persona, con un mínimo de 132,50 €/hora
Utilización aulas Parque de Bomberos	51 €/hora

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.

Implantación del Plan de Autoprotección

La implantación del Plan de Autoprotección constará de una primera reunión donde se recogerán las necesidades de la empresa solicitante, y donde se diseñará conjuntamente, dependiendo de dichas necesidades, el simulacro de evacuación. El Servicio contra Incendios supervisará el simulacro. Posteriormente, se celebrará una segunda reunión con los jefes de equipo del plan de evacuación donde se evaluará el simulacro realizado.

Hasta 100 personas (Por cada persona que exceda de 100, se incrementará en 2,15 €).	214 €
Refuerzos de prevención por iniciativa privada	Bombero: 20,40 €/hora Autobomba: 30,60 €/hora

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

2.- En caso de prestación de cursos de formación e implantación de planes de autoprotección se devenga en el momento en que se inicia la prestación del servicio.

Artículo 8.- Gestión.

1.- De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los Servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2.- En caso de prestación de cursos de formación y planes de autoprotección las solicitudes serán formuladas ante el registro municipal y dirigidas al SEIS con antelación suficiente, y en todo caso como mínimo con veinte días de antelación a la fecha del evento, incluyendo en la misma el detalle de la actividad que se pretende realizar a fin de prever el número de efectivos y medios técnicos necesarios.

Se emitirá liquidación previo parte remitido por el SEIS donde se hará constar todos los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria, tales como el sujeto pasivo que será el beneficiario del servicio con indicación de su identidad (NIF, NIE o CIF), domicilio a efectos de notificaciones, número y características de los efectivos del Servicio utilizados y fecha del mismo.

**TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE
AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.**

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio, personal en quien delegue o Agente de Orden Público, y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación o personal en quien delegue.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión, o en aquellos casos de municipios en que la competencia sea de la Excm. Diputación el sujeto pasivo será subsidiariamente ésta .

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 23/10/2009.

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N ° 207 de 14/12/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012.